PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 470, que establece un impuesto de RD$2.00, a cargo del usuario, por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD$8.00 diario o más en los hoteles del país.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 470

ARTICULO 1.—Se establece a cargo del usuario un impuesto de RD$2.00 al cancelar las facturas por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD$8.00 diarios o más en los hoteles del país.

ARTICULO 2.—Para el cobro de este impuesto la Dirección General de Rentas Internas emitirá una estampilla conmemorativa de los XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE por valor de RD$2.00 que venderá a la administración de los hoteles del país, cuyas habitaciones cuesten RD$8.00 diarios o más, debiendo éstos insertar y cancelar cada estampilla en las facturas correspondientes al momento de ser liquidadas.

ARTICULO 3.—Los hoteles que puedan ser comprendidos por esta disposición, deberán cargar al usuario de las habitaciones el impuesto establecido en esta ley en forma señalada

por el Artículo 2, debiendo ademas remitir a la Dirección de Rentas Internas para su control, una relación contentiva de los nombres y direcciones de las personas que se hayan hospedado, así como los números de las estampillas canceladas por cada habitación de los señalados por la Ley 594 de fecha 28 de junio de 1970.

ARTICULO 4.—Los fondos provenientes de esta disposición serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica, etc) de los XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 5.— La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 471, que establece impuestos sobre los beneficios de las empresas, personas morales o físicas, en favor de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 471

Art. 1.—Las empresas, personas morales o físicas que tengan beneficios de un millón de pesos (RD$1,000,000 00) o más